



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

## Auto No. C-092

Victoria, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio  
Radicado No.: **2022-00103-00**  
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA HERRERA  
Demandados: CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S.  
CARLOS GALVIS S.A.S.  
GERMÁN REY S.A.S.  
JORGE DUITAMA S.A.S.  
LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S.  
Y demás personas indeterminadas

II. Vista la solicitud de relevo del encargo, presentada por la curadora Ad-Litem designada, para resolver el Despacho considera:

Dentro del presente asunto, la doctora MARIA EDITH OSPINA GRIALDO fue designada como Curadora Ad-litem mediante Auto C-064 del 25 de enero de 2023, quien solicita su relevó manifestando que desde el año pasado se encuentra vinculada con el sector privado, en la ciudad de Dosquebradas Risaralda, en el Liceo Campestre Pegotes (Institución Educativa Privada).

Al respecto se tiene que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, establece las condiciones que debe tener las personas que será designada como curador ad litem, la cual señala expresamente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Frente al particular, de un análisis detenido de la norma, se extrae claramente que la única causal para ser relevado de la designación hecha como curador ad litem consiste en que se acredite por parte del profesional en derecho estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo que la solicitud hecha será despachada desfavorablemente en la forma pedida.

Ahora bien, es importante aclarar que la dificultad planteada por la curadora designada, quien esgrime residir en un departamento y municipio diferente al del juzgado, se supera fácilmente en aplicación a los lineamientos que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma que exige el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que fácilmente el curador ad litem puede acudir a las diferentes actuaciones que se

surtirán dentro de la presente causa civil utilizando los medios electrónicos que tiene a su disposición, así como podrá asistir de forma virtual a las diligencias que se programen, por lo que ante la vigencia de la citada norma la causal enrostrada no impide su designación.

Sobre el particular, señala el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que *“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

A su turno, el artículo 7 ejusdem dispone: *“AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

Se desprende de los apartes normativos transcritos que la regla general, que rige actualmente las actuaciones judiciales va enfocada a la aplicación de los medios tecnológicos y virtuales, tendientes a garantizar el acceso a la administración de justicia, situación que ha llevado consigo, además, la reducción de las distancias que se superan con la ayuda brindada por las herramientas digitales que actualmente existen; razón por la cual, la norma de forma excepcionalísima contempla la posibilidad de acudir presencialmente a los despachos por causas muy particulares, que para la jurisdicción civil deben estar suficientemente motivadas.

Por tal motivo, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la curadora ad litem designada quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de su nombramiento.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de relevó presentada por la curadora ad litem designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la Secretaría del Despacho que comunique la presente decisión a la designada por el medio más expedito para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. C-064 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N <b>011</b> DEL <b>06</b> DE <b>FEBRERO</b> DE 2023
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Secretario

**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83bc1977c9ddb4dee5df7f8b5e0ff00098862b050b6a3e7823d7a6d26ac1**

Documento generado en 03/02/2023 04:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**